



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00092-2016-Q/TC
APURÍMAC
HIPÓLITO BARAZORDA ARIAS Y
OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por Hipólito Barazorda Arias y otros contra la Resolución 7, de fecha 16 de junio de 2016, emitida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac en fase de ejecución de la sentencia estimatoria recaída en el proceso de cumplimiento seguido por los recurrentes contra el Gobierno Regional de Apurímac; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *hábeas corpus*, amparo, *hábeas data* y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 de su Reglamento Normativo, este Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. A través de la resolución de fecha 14 de octubre de 2008 emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, este Tribunal Constitucional ha establecido lineamientos para la procedencia excepcional del RAC a favor del cumplimiento de sentencias estimatorias emitidas por el Poder Judicial en procesos constitucionales. Asimismo, ha señalado que, en caso no se concediera el RAC, este Tribunal Constitucional es competente para conocer el correspondiente recurso de queja.
4. A mayor ahondamiento, el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece, como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del RAC, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo en el caso del proceso de *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00092-2016-Q/TC

APURÍMAC

HIPÓLITO BARAZORDA ARIAS Y

OTROS

5. En el presente caso, sin embargo, no se ha cumplido con anexar todas las piezas procesales requeridas debidamente certificadas por abogado; concretamente, se ha omitido adjuntar copias certificadas de: (i) la resolución recurrida vía RAC; (ii) el RAC; (iii) el auto denegatorio del citado recurso; y, (iv) las cédulas de notificación de la resolución recurrida y del auto denegatorio del RAC. En consecuencia, corresponde declarar inadmisibile el recurso de queja a efectos de que el recurrente subsane dichas omisiones.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. En consecuencia; ordenar al recurrente que subsane las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificado el presente auto bajo apercibimiento de disponer el archivamiento definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL